



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-536
22 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 27 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 6 de junio de 2022 esta Corporación recibió copia del mensaje de datos remitido vía correo electrónico al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, el cual fue repartido ante esta Corporación como solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que reiteraba al juzgado que se le notificara el fallo de tutela adelantada bajo el radicado 2022-00177, debido a que desde el 7 de abril del año en curso, había sido admitida la misma, sin tener conocimiento de la decisión adoptada.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto de 7 de junio de 2022, esta Corporación requirió a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. La referida acción de tutela fue radicada el 5 de abril de 2022, fecha en la cual se le asignó el número de radicado 410013105003202200177-00 y fue admitida por auto de 7 de abril de 2022, ordenando la notificación a las partes, siendo inhábiles por vacaciones de semana santa de 11 a 15 de abril de 2022.
 - b. Una vez recibidas las respuestas por parte de la entidad accionada, el 22 de abril de 2022 se proyectó el fallo de tutela en el cual se ordenó denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados, siendo aprobado para notificación el 25 del mismo mes y año.
 - c. En su calidad de juez ordenó realizar la respectiva notificación a las partes por el medio más expedito, por lo que la escribiente del juzgado procedió a elaborar los oficios y a remitir copia del fallo de primera instancia a las direcciones de notificación informadas por las partes en los respectivos oficios.
 - d. Posteriormente, la impugnación quedó en términos de impugnación, para que de vencer en silencio, fuese remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no obstante, recibieron correo electrónico del accionante indicando que aún no tenía conocimiento de lo decidido dentro de la mencionada acción, por lo que la escribiente procedió a verificar las notificaciones remitidas y advirtió que en efecto, la dirección de correo electrónico al que había sido notificado estaba errado por un error de digitación, pues era fidecomsas@outllok.es y no, fidecomsas@outlook.es.

- e. De lo anterior, la empleada procedió a rendir el respectivo informe y a corregir dicho yerro, dejándole claro al usuario la potestad de impugnar la mencionada decisión, si a bien lo tuviere, con el objetivo de no ocasionar un perjuicio mayor.
 - f. Actualmente el fallo de tutela se encuentra notificado a la parte accionante, quien está en términos de impugnación, situación que también fue puesta en conocimiento de los accionados, con lo cual se procura remediar el error de digitación cometido por parte de la escribiente.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, el despacho sustanciador mediante auto de 24 de junio de 2022, dispuso requerir a la señora Leidy Viviana Dussan Flórez, escribiente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones respecto a la presunta mora en notificar el fallo de tutela emitido el 25 de abril del año en curso.
- 1.5. La empleada judicial dentro del término concedido presentó sus explicaciones, indicando en resumen, lo siguiente:
- a. La acción de tutela en cuestión se falló el 25 de abril del año en curso, no obstante, al momento de remitirse las respectivas notificaciones que estaban a su cargo, cometió un error al digitar la dirección electrónica del accionante.
 - b. Si bien se había elevado una petición el 26 de mayo de 2022, la misma no fue advertida en su momento debido a que ingresó la bandeja de correo no deseado, por lo que procedió a marcar los mensajes del usuario como no spam y en consecuencia, una vez advertido el error, procuró subsanar la deficiencia y a rendir las explicaciones a que hubo lugar.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones rendidas las servidoras judiciales, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir las mismas han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene*

fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en emitir fallo dentro del término legal de la acción de tutela adelantada bajo el radicado 2022-00177.

El segundo problema jurídico a resolver es si la señora Leidy Viviana Dussan Flórez, escribiente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en materializar la notificación del fallo de tutela emitido el 25 de abril del año en curso, al accionante.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones adelantadas al interior de la acción de tutela, por lo que una vez revisado el expediente digital remito por el despacho se logró evidenciar las siguientes actuaciones:

- a) Acta de reparto de 5 de abril de 2022, mediante la cual le fue asignada la acción de tutela instaurada por el señor Andrés Mauricio Ramírez Cuenca contra el Fondo de Inversiones Industriales Fidecom S.A.
- b) Auto del 7 de abril de 2022, por medio del cual el despacho resuelve admitir la acción de tutela, por la presunta vulneración y/o amenaza al derecho fundamental al debido proceso y al trabajo.
- c) Providencia de 25 de abril de 2022, en la que el juzgado vigilado resolvió denegar

el amparo del derecho fundamental.

- d) Oficio No. 0244 de 25 de abril de 2022, dirigido al señor Andrés Mauricio Ramírez Cuenca, por medio del cual el despacho le remite el fallo de tutela.
- e) Constancia del envío del correo electrónico del 25 de abril de 2022, mediante el cual se remitió el fallo de tutela y en el que se evidencian los siguientes correos: notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co, notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, fideicomsas@outlook.es
- f) Informe suscrito por la escribiente Leidy Viviana Dussan Flórez, en el que da cuenta que el 25 de abril se profirió el fallo de tutela y una vez elaborados los oficios, procedió a efectuar la respectiva notificación a través de las direcciones electrónicas suministradas por las partes para ese fin, sin embargo, atendiendo el memorial allegado por la parte actora advirtió que el correo que correspondía al mismo era el de fideicomsas@outlook.es y no fideicomsas@outlook.es como lo había digitado en el correo electrónico de notificación.
- g) Oficio No. 0355 de 14 de junio de 2022 dirigido al señor Andrés Mauricio Ramírez Cuenca mediante el cual se remite nuevamente el fallo de tutela.
- h) Constancia del envío del correo electrónico del 14 de junio de 2022, mediante el cual se remitió el fallo de tutela del 25 de abril de 2022 a la dirección electrónica fideicomsas@outlook.es.

En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada una de las servidoras judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal, en su orden:

5.1. De la responsabilidad de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva.

Sea lo primer indicar que a la juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios a su cargo.

Al respecto, una vez revisadas las actuaciones judiciales adelantadas al interior de la acción de tutela, esta Corporación logra advertir que si bien la presente vigilancia judicial administrativa se originó debido a que la parte actora no tenía conocimiento si se había fallado o no la tutela, se pudo evidenciar que la decisión que resolvía la acción constitucional se emitió oportunamente, pues el escrito de tutela correspondió por reparto el 5 de abril de 2022, y el 25 del mismo mes, la juez emitió la decisión correspondiente, denegando el amparo del derecho fundamental invocado, estando dentro del término de los diez (10) días que contempla el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, descontando la semana santa comprendida del 11 al 15 de abril de 2022.

En ese sentido, la juez cumplió con la carga que le correspondía acorde a sus funciones, de emitir la decisión en el término correspondiente y lo que se derivó después de ello, especialmente, lo concerniente a la notificación del fallo, es una actuación que no se encuentra dentro de la órbita de la competencia de la funcionaria judicial, pues el acto de notificar es un trámite meramente secretarial y como se logró evidenciar en estas diligencias, estaba a cargo de la escribiente del juzgado.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil

y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, sin embargo, debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos, con el fin de evitar que situaciones como las aquí advertidas se vuelvan a presentar, aún más tratándose de una acción constitucional.

Bajo ese entendido, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no cumplirse con los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

5.2. De la responsabilidad de la señora Leidy Viviana Dussan Flórez, escribiente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva.

En cuanto al cargo de escribiente, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, de conformidad a las actuaciones adelantadas en la presente diligencia se pudo determinar que la notificación del fallo de tutela se encontraba a cargo de la escribiente, la señora Leidy Viviana Dussan Flórez.

En este sentido, se observa que realmente lo que originó la vigilancia judicial administrativa fue la demora en la notificación del fallo de tutela, pues como se indicó anteriormente, la decisión fue emitida dentro del término concedido y si bien en principio se creería que la tardanza en materializar la notificación resultaría inexcusable tratándose de una actuación que no reviste mayor complejidad, lo cierto es que se presentó una circunstancia especial ante el convencimiento de la empleada de haber efectuado desde el 25 de abril la notificación a las partes, prueba de ello es la constancia del envío del mensaje de datos, en el que da cuenta el error de digitación que se cometió incluyendo una "i" de más en la dirección electrónica.

De ahí que, este Consejo Seccional considera que no fue desidia de la empleada tardar en la notificación del fallo de tutela sino que ello obedeció a un error humano de digitación al momento de relacionar las direcciones electrónicas de la partes, no obstante, resulta pertinente indicar que se deben adoptar las acciones necesarias para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar, adoptando como hábito la revisión de los mensajes de datos que se reciben como correos no deseados.

Además, debe tenerse en cuenta una vez notificado el fallo en debida forma se le concedió nuevamente el término a la parte actora para impugnar la decisión si que ello ocurriera, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa del usuario.

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la señora Leidy Viviana Dussán Florez, escribiente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga y la señora Leidy Viviana Dussan Flórez, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la señora Leidy Viviana Dussan Flórez, escribiente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Andrés Mauricio Ramírez Cuenca, en condición de solicitante, así como a las servidoras judiciales adscritas al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva y vinculadas al presente trámite administrativo, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM